

BUENOS AIRES, 15 de mayo de 2013.

RESOLUCIÓN N° 18/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1002/2011 “SOGESIC S.A. c/Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 483/2011, dictada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Quilmes; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que la pretensión fiscal transgrede lo estipulado por el artículo 35 del Convenio Multilateral. Dice que el Municipio tiene dos límites para determinar la base imponible que le corresponde: a) no puede superar el total de los Ingresos Brutos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires y b) debe tener en cuenta la actividad desarrollada en otros municipios.

Que la empresa desarrolla su actividad en campos vinculados con la ingeniería civil y mecánica, con especialización en infraestructura ferroviaria, construcciones de túneles, edificios industriales y construcciones civiles de obras de solución técnica compleja como intervenciones en ríos subterráneos de agua potable y en cloacas máximas. En la jurisdicción de Quilmes, únicamente posee un depósito desde el año 2008, donde se desarrolla una mínima actividad de acopio de materiales, herramientas, maquinarias y estructuras, para las obras que realiza. Tiene su dirección y administración en la Ciudad de Buenos Aires y obradores en distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires (y también en otras provincias), de lo que surge que su actividad encuadra en el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que la doctrina especializada es unánime en cuanto a que en la Provincia de Buenos Aires no hay ley -a la fecha de la determinación- que requiera local para poder cobrar el tributo municipal y, por lo tanto, no resulta de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 sino el segundo.

Que alega que tampoco faculta a la pretensión tributaria del Municipio el hecho de que la empresa tribute o no en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires, citando al respecto lo decidido por la CSJN en fecha 07-02-2006 en la causa “Y.P.F. c/Municipalidad de Concepción del Uruguay s/acción meramente declarativa”.

Que deja planteado el caso federal. Ofrece prueba documental en poder de terceros y pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Quilmes alega que tal como lo reconoce la firma y surge del procedimiento fiscalizador que obra en el Expte. 4091-10.660-2011, el contribuyente inicia su actividad en el Parque Industrial y Tecnológico de Quilmes desde el mes de enero del 2008. En este marco, y a propósito de la sanción y promulgación de la Ordenanza 11476, la empresa obtiene en marzo del año 2011 el permiso precario de funcionamiento de su establecimiento industrial radicado en el dicho parque industrial, declarando que desarrolla la actividad de "Construcción de Estructuras de Hormigón y Metálicas".

Que asimismo y en el marco de la fiscalización tributaria, la empresa informó que su establecimiento objeto de habilitación en el predio del parque industrial cumple las siguientes actividades: a) guarda, mantenimiento y reparación de las maquinarias, vehículos y equipos; b) armado de estructuras, componentes o partes necesarias con destino y a pedido de las distintas obras; c) recepción de pedidos de materiales, maquinarias y herramientas desde las obras y su posterior envío; d) ensamble y armado de herramientas con destino de uso en las obras; e) guarda de los materiales e insumos a consumirse o utilizarse en las obras.

Que resulta claro, entiende, que la actividad realizada en el parque industrial conforma un proceso necesario y complementario, sin el cual no se podría realizar la actividad principal de la empresa.

Que para el contribuyente, la Municipalidad de Quilmes no podría gravar actividades desarrolladas por la empresa fuera de su jurisdicción, sin embargo, entiende que este planteo no se condice con la interpretación correcta del

artículo 35 del C.M. ni con la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires aplicable al presente caso.

Que en lo que respecta al régimen Municipal, la Provincia ha dictado la ley 13.101 por la cual modificó el art.77 de la Ley Orgánica Municipal, estableciendo que "... Las Ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material...", adhiriendo en tal sentido al criterio de autonomía municipal sustentado por el artículo 123 de la CN y jurisprudencia conteste en la materia, y otorgando un rango de ley a las Ordenanzas que dicte cada Municipio. En consecuencia, existe una norma legal (con carácter de ley en sentido formal y material) vigente en el Municipio de Quilmes, que establece la necesaria habilitación de la actividad económica para que se configure el hecho imponible y sea aplicable el tercer párrafo del art. 35 (posibilidad para el municipio de gravar el 100 % del monto imponible atribuible al fisco provincial).

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en el criterio aplicado por el Municipio de Quilmes a los fines de determinar la base imponible correspondiente a la Tasa de Inspección Seguridad e Higiene.

Que tal como se ha dejado constancia en diversas actuaciones tramitadas ante los Organismos del Convenio Multilateral, en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma, en el período de la determinación, que establezca que sus Municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que es de aplicación el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, por lo que la Municipalidad de Quilmes tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que le corresponda conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral pero no puede apropiarse de los ingresos que les puedan corresponder a otro u otros Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo al art. 6° del Convenio Multilateral si en dicho municipio se exterioriza alguno de los indicadores que la norma mencionada establece, procederá que el Municipio de Quilmes se apropie de una porción de la base imponible.

Que la propia firma manifiesta que en la jurisdicción de Quilmes posee un depósito desde el año 2008 -aunque en ese entonces no contaba con habilitación municipal-, donde se desarrolla una mínima actividad de acopio de materiales, herramientas, maquinarias y construcción de estructuras, para las obras que realiza, por lo que se encuentra debidamente acreditada la existencia de sustento territorial en el Municipio de Quilmes.

Que ante ello, no le asiste razón al contribuyente cuando expresa que no existió, en el período determinado, actividad económica ni local habilitado en jurisdicción del Municipio de Quilmes.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Sogestic S.A. contra la Resolución N° 483/2011, dictada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE